

Expte. N° 13-05738929-4
"ZAPATA CALDERÓN NORMA
CECILIA c/ GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA p/
A.P.A."
- Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Norma Cecilia Zapata Calderón por medio de representante interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando se anule el Decreto N°176 emitido el 01/03/2.021, la Resolución N°2310-S emitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza y la Resolución N°27/18 emitidos en el Expediente N°5417-D-2016-00106.

Solicita se deje sin efecto el Decreto N° 176/21 y declare el hecho atribuido como caso fortuito o fuerza mayor.

Relata que ingresa a trabajar a su turno de guardia (Policía Sargento 1°P.P.) en Unidad de Patrullaje de Guaymallén a las 8:00 horas y que por su función de chofer profesional se le asigna el móvil 2671 para patrullar (vehículo marca Toyota Etios). Que previo a comenzar el trabajo se revisan los fluidos (agua y aceite), estado de la batería y luces para salir en condiciones a la vía pública.

Refiere que el 19/07/2.015 estaba manejando la unidad por la Jurisdicción de la Comisaría 35° Rodeo de la Cruz, y fueron desplazados por el Centro Estratégico de Operaciones (911) a la estación de servicio Petrobras por un llamado telefónico. Destaca que ese día había un fuerte viento y con ráfagas intensas. Que se dirigía por calle Bandera de los Andes y al llegar a la intersección de calle Arturo González, en forma repentina, súbita y violenta, por la acción del viento se levanta el capot del móvil golpeando y rompiendo el parabrisas, el techo y el capot. Agrega que luego de ello, verifica que el resorte de la cerradura del capot estaba roto.

Afirma que el accidente se originó por el hecho de la naturaleza, el viento forzó el resorte que asegura el capot rompiéndolo, y produjo la voladura. Indica que el hecho se produjo por caso fortuito y fuerza mayor, por ello considera arbitraria la condena de pagar la suma de \$48.500 en concepto de pago de daño al móvil policial.

ii.- La contestación

A fs. 28/32 contesta demanda el apoderado del Gobierno de la Provincia de Mendoza, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 38/42 se presenta

Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con sus fundamentos, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa de la ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

A fs. 39 del expediente administrativo obra acta de notificación a la

parte actora (28/09/2017) de la Resolución N°113/17, mediante la cual se le aplica la sanción de apercibimiento administrativo por transgredir con su accionar lo dispuesto por el artículo 102 inc. 1 en concordancia con los artículos 43 inciso 3, 4, y 21 de la Ley N°6722/99.

Asimismo se agrega informe del Jefe de Mantenimiento del automotor de Dirección de Logística mediante el cual eleva un presupuesto para la reparación del automóvil.

A fs. 56 del expediente administrativo acumulado (sumario administrativo N°5417-D-2016-00106) obra Resolución N°27/2.018, mediante la cual se emplaza a la accionante a pagar la suma de \$48.500. Luego de ello, obran notificaciones y recursos interpuestos por la parte actora los que fueron rechazados.

De las actuaciones de referencia surge la existencia de los hechos denunciados y el accionar de Norma Cecilia Zapata Calderón. Por ello instruyen sumario administrativo contra la agente.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto

es inconmovible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 26 de octubre de 2.022.